

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 3605**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00195-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE

**Demandado:** JHON FERNANDO ROJAS VARGAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con este trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, atender el requerimiento efectuado a través del auto No. 1803 del 2 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a atender el requerimiento efectuado a través del auto No. 1803 del 2 de agosto de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3606

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00751-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** DECLARATIVO PERTENENCIA

**Demandante:** HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS

**Demandado:** JOSE ALBERTO GALLEGO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con este trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, atender el requerimiento efectuado a través del auto No. 2355 del 6 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a atender el requerimiento efectuado a través del **auto No. 2355 del 6 de agosto de 2021**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 3607**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00902-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Tramite:** aprehensión y entrega.

**Acreedor garantizado:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**Garante:** LUIS ALBERTO RAMIREZ GRISALES

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste la radicación del oficio No. 475 de febrero de 2020, ante la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, el 20 de febrero de 2020, aportada por el apoderado de la parte actora, en atención al requerimiento efectuado por parte de este Juzgado mediante auto 2376 de 6 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3603

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00429-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

**Demandado:** AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante acta de reparto de 18 de septiembre de 2020, le correspondió a este Juzgado el proceso ejecutivo adelantando por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA en contra de AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, al cual le correspondió el **radicado No. 76001-40-03-030-2020-00429-00**, y en virtud de lo cual se han adelantado las siguientes actuaciones:

- 1) Con auto No. 14 del 9 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada cuya base de recaudo es la copia digital del PAGARÉ NRO. 50749.
- 2) La parte actora el 21 de mayo de 2021, aportó memorial en el que informa las diligencias adelantadas por su parte para proceder con la notificación personal del extremo pasivo.
- 3) No obstante, lo anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición a través de memorial de 6 de agosto de 2021; señalando como argumentos:

*“1. El despacho mediante auto N°1383 de fecha 14 de mayo de 2021, publicado en el estado N° 076 del 18 de mayo de 2021 ordeno requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal.*

*2. A fecha 20 de mayo de 2021, se realizó la notificación a la demanda señora AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, remitiendo la citación de notificación al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda quimicalida@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

3. El estado actual de la notificación es: EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN según la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega a través del servicio E ENTREGA (VER ANEXOS).

4. A fecha 21 de mayo de 2021. Se presento a este despacho a través del correo institucional la constancia de la notificación realizada a la demanda AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias expedidas por la empresa de mensajería (ver anexos).

5. La suscrita realizo las diligencias tendientes a cumplir con lo carga procesal requerida por el Juez, la notificación del extremo pasivo, la certificación de empresa de mensajería es prueba de ello.

6. Si bien es cierto en el asunto del correo solo establece CONSTANCIA por lo cual presento excusas quizás la premura por cumplir con lo solicitado para evitar el auto que hoy se repone no especifique la radicación del proceso fue error involuntario, pero en el cuerpo del mensaje están todos los datos que determinan a que expediente procesal iba dirigido la constancia de notificación.

7. Los autos N ° 2126 del 3 de agosto de 2021 notificado en el estado N° 107 del 4 de agosto de 2021 y N° 1383 del 14 de mayo de 2021 notificado en el estado N° 076 del 18 de mayo establecen la radicación 76001-40-03-030-2020-00462-00, el proceso donde la señora AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL es la demandada y mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA es el demandante está identificado con el N° de radicación 76001-40-03-030-2020-00429-00, número que aparece en los autos de mandamiento de pago auto N° 014 y decreto de medidas auto N° 015 ambos del 9 de octubre del 2020 notificados en el estado N° 084 del 13 de octubre 2020 e igualmente en el escrito de estado donde se notificaron el número con que se identifica el proceso es el 2020-00429-00, con este número se presento la constancia de notificación al Juzgado”.

Bajo ese panorama, encuentra el Juzgado igualmente que, mediante **acta de reparto del 2 de octubre de 2020**, le correspondió a este despacho, el proceso

momento en el cual, por error secretarial el proceso no se repartió a la persona encargada de sustanciar el proceso con radicado **No. 76001-40-03-030-2020-00429-00**; sino que se asignó otro radicado, esto es, el No. **76001-40-03-030-2020-00462-00**, y dentro del que se adelantaron las siguientes actuaciones:

- 1) A través de auto 4T287 del 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, con base en el título valor pagaré No. 50749.
- 2) Con proveído No. 1383 del 14 de mayo de 2021, esta Judicatura dispuso: “**REQUERIR** a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la parte demandada **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito”.
- 3) Mediante auto **No. 2126 del 3 de agosto de 2021**, esta Judicatura resolvió: “**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, en contra de **AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL**. **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librese el oficio respectivo. **TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el sistema Justicia XXI**”.
- 4) Finalmente se encuentra que mediante auto No. 2835 del 6 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial dispuso: “**ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto No. 2126 del 3 de agosto de 2021, mismo que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

Luego, se avizora que la interposición del recurso de reposición por la parte actora, deviene como consecuencia de la confusión antes reseñada; esto es, la existencia de dos actas de reparto diferentes para un mismo trámite, es decir, para adelantar proceso ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, en contra de AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL, cuya base de ejecución es el pagaré No. 50749; razón por la cual, es claro que dicho recurso no corresponde a la presente tramitación.

En vista de las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, se ordenará continuar con el trámite del proceso de la referencia, radicado bajo el **No. 76001-40-03-030-2020-00429-00**.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la parte actora ha aportado documentación que da cuenta de la diligencia de la citación para la notificación personal de la demandada a la dirección de correo electrónico [quimicalida@hotmail.com](mailto:quimicalida@hotmail.com), con resultado efectivo, según la certificación emitida por la empresa de correo e-entrega; misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., continuar con el trámite del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el **No. 76001-40-03-030-2020-00429-00**.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, documentación de relativa a la diligencia de la citación para la notificación personal de la demandada a la dirección de correo electrónico [quimicalida@hotmail.com](mailto:quimicalida@hotmail.com), con resultado efectivo, según la certificación emitida por la empresa de correo e-entrega; aportada por la poderhabiente de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto 3615

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2020-0555-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de contrato de compraventa

Demandante: Juan Miguel Tofiño Hurtado

Demandado: Almacenes ÉXITO S.A.

El abogado CESAR BERNAL LEON, ha remitido al Despacho memorial en el que informa ser el apoderado judicial de la entidad demandada, ALMACENES ÉXITO S.A., para lo cual allega un certificado de existencia y representación legal vigente de Almacenes Éxito, en donde se encuentra registrada la escritura pública No. 1630 de noviembre de 2016, en el cual consta que se le ha concedido poder para actuar en nombre de la sociedad Almacenes Éxito. Así mismo, el abogado solicita se le envíe *“el link para acceder al expediente”*. En ese orden de ideas, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, Almacenes Éxito S.A., al abogado CESAR BERNAL LEON, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado de la parte demandada, utilizando los canales digitales apropiados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3604

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00286-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Trámite:** aprehensión y entrega.

**Acreedor garantizado:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**Garante:** JORDÁN CAMILO CAICEDO CAMPEÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la policía metropolitana de Santiago de Cali ha presentado memorial informando que el **día 23 de agosto de 2021** procedió con la inmovilización del vehículo de placas **JEV-428**, conducido por su propietario el señor Jordán Camilo Caicedo Campeón de cc 1.144.173.463; dejándolo en los parqueaderos de caliparking multiser el mismo día de su recuperación ubicado en la carrera 66 # 13-11 de Cali teléfono 3784423; y colocándolo a disposición de esta agencia judicial.

Así las cosas, dado que mediante **auto No. 2894 de 9 de septiembre de 2021**, se dispuso: **“TERCERO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placa JEV 428. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. **CUARTO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placa JEV 428. al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. **QUINTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..”;

se agregará al expediente sin ninguna consideración el señalado informe.

**RESUELVE:**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el informe de inmovilización del vehículo de placas JEV428, presentado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

**JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

**2021-286**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3622  
76001 4003 030 2021 00479 00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 8080092430 –fol 42 a 43-**. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 2638 de fecha 26 de agosto de 2021 en razón de las falencias advertidas.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual subsanó las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO,** ordenando a este último que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.759.334,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **8080092430 –fol. 42 a 43-** objeto del recaudo.

- 2.1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.2. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.333.333) por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de marzo de 2021.
  - 2.2.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$282.116) por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de febrero de 2021 hasta el 29 de marzo de 2021.
  - 2.2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.2. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de marzo de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.3. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.333.333) por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de abril de 2021.
  - 2.3.1. TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$302.330) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de marzo de 2021 hasta el 29 de abril de 2021.
  - 2.3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.3 liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de abril de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.4. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.333.333) por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de mayo de 2021.
  - 2.4.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$282.458) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de abril de 2021 hasta el 29 de mayo de 2021.
  - 2.4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.4 liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de mayo de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.5. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.333.333) por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de junio de 2021.
  - 2.5.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$281.356) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de mayo de 2021 hasta el 29 de junio de 2021.
  - 2.5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.5. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.6. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.333.333) por concepto de capital de la cuota de fecha 29 de julio de 2021.
  - 2.6.1. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$262.455) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de

junio de 2021 hasta el 29 de julio de 2021.

2.6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.6 liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional N° 281.727, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.324.626 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.447.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a **CAROL LIZETH PEREZ MARTÍNEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y JUAN CAMILO SAENZ RIVERA** dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de aquellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-479

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3616  
76001 4003 030 2021 00480 00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: JAIME ALEXANDER GAVIRIA GUTIERREZ

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JAIME ALEXANDER GAVIRIA GUTIERREZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 4117595123466626 – 507410074436 –fol 15-** y el **Pagaré No. 507410083893 – 5416590920117691 –fol 17-**, con fecha de vencimiento el 8 de junio de 2021. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 2642 de fecha 26 de agosto de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas en los acápite de los hechos y pretensiones del libelo.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación de fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto de los pagarés allegados como base del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, los títulos valores allegados como base del recaudo provienen del demandado quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JAIME ALEXANDER GAVIRIA GUTIERREZ**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **JAIME ALEXANDER GAVIRIA GUTIERREZ**, ordenando a este último que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$16.553.055,00) por concepto de capital insoluto de la obligación **4117595123466626**, contenida en el **Pagaré No. 4117595123466626 – 507410074436 –fol 15-** objeto del recaudo.

- 2.1.1. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$1.762.027,00) por concepto de intereses de plazo de la obligación **4117595123466626** contenida en el **Pagaré No. 4117595123466626 – 507410074436 –fol 15-**, liquidados desde el 9 de febrero de 2019 hasta el 8 de junio de 2021.
- 2.1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$5.381.732,41) por concepto de capital insoluto de la obligación **507410074436**, contenida en el **Pagaré No. 4117595123466626 – 507410074436 –fol 15-** objeto del recaudo.
  - 2.2.1. UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$1.416.406,31) por concepto de intereses de plazo de la obligación **507410074436** contenida en el **Pagaré No. 4117595123466626 – 507410074436 –fol 15-**, liquidados desde el 9 de febrero de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
  - 2.2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.2. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.3. VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$28.145.995,94) por concepto de capital insoluto de la obligación **507410083893**, contenida en el **Pagaré No. 507410083893 – 5416590920117691 –fol 17-** objeto del recaudo.
  - 2.3.1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$7.264.967,04) por concepto de intereses de plazo de la obligación **507410083893**, contenida en el **Pagaré No. 507410083893 – 5416590920117691 –fol 17-**, liquidados desde el 13 de julio de 2019 hasta el 8 de junio de 2021.
  - 2.3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.3. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.4. SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.784.398,00) por concepto de capital insoluto de la obligación **5416590920117691**, contenida en el **Pagaré No. 507410083893 – 5416590920117691 –fol 17-** objeto del recaudo.
  - 2.4.1. SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$714.410,00) por concepto de intereses de plazo de la obligación **5416590920117691**, contenida en el **Pagaré No. 507410083893 – 5416590920117691 –fol 17-**, liquidados desde el 9 de febrero de 2019 hasta el 8 de junio de 2021.
  - 2.4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.4. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, bajo la senda de primera instancia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho **MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.709.057 y portadora de la tarjeta profesional N° 88.266, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-480  
2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 3599**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00581-00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Declarativo de Pertenencia – Menor Cuantía  
Demandantes: Jesús Alirio Ospina  
Alirio Ospina Díaz  
Demandados Leticia Caicedo Arango  
Jesús Hernán Ospina  
María Teresa Ospina  
Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

Ahora, como quiera que también se ha formulado solicitud de reforma a la demanda, en cuanto a los sujetos del extremo pasivo; es menester traer a colación que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que el demandante

LQ

podrá, por una sola vez corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, así como que en lo concerniente a la reforma a la demanda, esta se deberá sujetar entre otras, a la siguiente regla: *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Así las cosas, se advierte que en efecto en la petición en referencia obedece a una alteración de las partes; por lo que, la misma se acompasa a los parámetros contemplados por el canon adjetivo en cita, y en ese entendido se accederá a la misma.

Puestas, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, en atención a lo considerado con precedencia.-

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 4 A #17-38 del barrio Los Libertadores de la ciudad de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-832718**, instaurada a través de apoderado judicial por **JESÚS ALIRIO OSPINA** y **ALIRIO OSPINA DÍAZ**, en contra de **LETICIA CAICEDO ARAGÓN, JESÚS HERNÁN OSPINA, MARÍA TERESA OSPINA** y Las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA.**

**TERCERO: ORDENAR**, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-832718**. Por secretaría ofíciase a

LQ

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de **LETICIA CAICEDO ARAGÓN, JESÚS HERNÁN OSPINA** y **MARÍA TERESA OSPINA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: DISPONER** el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se **ORDENA** al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del

LQ

Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección **CALLE 4 A #17-38 del barrio Los Libertadores de la ciudad de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-832718.** Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. -

**OCTAVO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-581

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3619  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00616-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía  
Demandante: Alicia Del Socorro Cárdenas Betancourth  
Demandada: Marielly Gómez Ducon

Dentro de la demanda de la referencia, se ha presentado como base de la ejecución, la copia digital de la LETRA DE CAMBIO que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –página 5-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra **MARIELLY GÓMEZ DUCON** y a favor de **ALICIA DEL SOCORRO CÁRDENAS BETANCOURTH**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$4.500.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

**SEGUNDO:** CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada Kerly Maryori Rodríguez Reyes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-616

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3625

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00642-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco De Occidente S.A.  
Demandado: Julio Cesar Robles Vargas

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que en el libelo incoativo se formularon entre otras pretensiones, que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados sobre el capital incorporado sobre el pagaré allegado como base del recaudo **desde el 9 de abril de 2021** hasta el 28 de agosto de 2021; empero en el cuerpo de tal cartular se plasmó como fecha de suscripción 15 de febrero de 2018 y de **vencimiento 22 de septiembre de 2021**. En este entendido, es del caso citar el siguiente aparte jurisprudencial en el cual fueron definidos tales intereses:

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el Contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de febrero de 1975.

De lo anterior, se extrae que se ciertamente los intereses de plazo conciernen a los emolumentos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, para ser restituido en el plazo pactado por las partes, y acaecido dicho plazo da lugar al cobro de los intereses moratorios.

Bajo ese panorama, la pretensión descrita con antelación evidentemente contraviene la naturaleza de los intereses cobrados, pues se están cobrando intereses de mora desde una data anterior al vencimiento de la obligación

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” -resaltado del Juzgado-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente al cobro de intereses de mora ejecutados.

Bajo ese panorama, al compás de lo estipulado en el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, so pena de disponer el rechazo de la demanda de marras.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las

consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-642**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3659**  
**76001 4003 030 2020 00484 00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Gestión Empresarial y de Correos especializados GESCORES S.A.S.

Demandados: GRUPO HEFE S.A.S. y HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA

Mediante el auto N° 3251 proferido por este juzgado el 6 de octubre de 2021, se dispuso la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y en ese entendido resulta necesario que la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto, especifique la forma en la que deberán restituirse las sumas que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho, como quiera que la parte pasiva se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos.

Así las cosas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** para que dentro del término de ejecutoria de este auto especifique la forma en la que deberán ser restituidas las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho, como quiera que se evidencia que la parte demandada está integrada por una persona jurídica esto es el **GRUPO HEFE S.A.S.** y una persona natural, el señor **HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez